



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO 441

Popayán, DIECINUEVE (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

De la revisión del presente proceso “1997-00108-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” adelantado por EDGAR HILARION PENAGOS CASAS Y NELLY CECILIA TAFURT y cesionario IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY contra FANNY MERCEDES PAJOY SARRIA e HILDA GUIOMAR PAJOY SARRIA, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al auto que avoco conocimiento del proceso, por medio de auto 860 de 14 de septiembre de 2018.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada.-

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal d) del inciso 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años.-

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, a pesar de la suspensión de términos por espacio de tres meses y medio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia conocida mundialmente, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminar el proceso y levantar las medidas decretadas en esta ejecución, tal y como lo consagró el literal d) del referenciado inciso 2º.-

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 1997-00108-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” adelantado por EDGAR HILARION PENAGOS CASAS Y NELLY CECILIA TAFURT y cesionario IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY contra FANNY MERCEDES PAJOY SARRIA e HILDA GUIOMAR PAJOY SARRIA, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-0001507 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien de propiedad de las demandadas FANNY MERCEDES PAJOY SARRIA con CC. 25.264.333 e HILDA GUIOMAR PAJOY SARRIA con CC. 25.262.719, embargo comunicado mediante oficio 2665 del 6 de diciembre de 1995, registrado el 12 de diciembre de ese año en el turno 15623. **ASI MISMO** se le informa que el bien continúa embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, por embargo de remanentes comunicado mediante oficio 2938 de 13 de agosto de 1996, dentro del proceso “EJECUTIVO SINGULAR”, propuesto por SOCORRO GAVIRIA por medio de apoderado FRANCISCO JAVIER MONTILLA contra FANNY MERCEDES PAJOY SARRIA e HILDA GUIOMAR PAJOY SARRIA.- Líbrese oficio.-

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, informándosele lo decidido en el presente auto, para los cual se remitirá copia virtual del presente pronunciamiento, en cumplimiento al embargo de remanentes comunicado mediante oficio 2938 de 13 de agosto de 1996.-

CUARTO: COMUNICAR al secuestre ALVARO HERNAN LOPEZ VALENZUELA quien se puede ubicar en la calle 30 No. 4 – 103 B/. Yambitara, lo decidido en el presente auto y que el bien continua embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal por embargo de remanentes, remítase copia de esta providencia al secuestre.-

QUINTO: DISPONER que en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Proceso : 19001-31-03-004 – 1997-00108-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante : EDGAR HILARION PENAGOS CASAS y NELLY CECILIA TAFURT cesionario IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY
Demandado : FANNY MERCEDES PAJOY SARRIA e HILDA GUIOMAR PAJOY SARRIA

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b7ce899fb43f696b721f1227d74a3a91cc4202db39856c50709f04b468b6
eef5

Documento generado en 19/07/2021 02:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>